



RADICACIÓN: 080014053001-2024-00122-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: KEVIN ALEXANDER DE LA ROSA TOSCANO
C.C. 1.080.015.601

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00122-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT.No.890.903.938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLF, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **KEVIN ALEXANDER DE LA ROSA TOSCANO, C.C.No.1.080.015.601**, por las siguientes sumas:

NOVENTA Y CINCO OCHENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CIENMILESIMAS (95,80599) UVR, que equivale a **TREINTA Y TRES MIL SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$33.689,79) M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** de la cuota No. 20 del 14/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado de la obligación contenida en el pagaré **No. 90000174931**.

MIL CIENTO SETENTA Y TRES OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (1.173,8256) UVR, que equivale a **CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS OCHO CENTAVOS (\$ 412.771,08) M/CTE**, por concepto de **INTERÉS CORRIENTE** de la cuota del 14/09/2023, causados entre el 15/08/2023 al 14/09/2023,

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/09/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de SEPTIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.

NOVENTA Y SEIS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA CIENMILESIMAS (96,53330) UVR, que equivale a **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 34.180,72)**



M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No 21 del 14/10/2023, valor desagregado del capital total acelerado de la obligación contenida en el pagaré **No. 90000174931**.

MIL CIENTO SETENTAY TRES NOVECIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (1.173,0983) UVR, que equivale a CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS VEINTITRES CENTAVOS (\$415.373,23) M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/10/2023, causados entre el 15/09/2023 al 14/10/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/10/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de OCTUBRE 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **1.3)** de estas pretensiones.

NOVENTA Y SIETE VEINTISEISMIL SEISCIENTOS CATORCE CIENMILESIMAS (97,26614) UVR, que equivale a TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS VEINTIUN CENTAVOS (\$34.628,21) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota No 22 del 14/11/2023, valor desagregado del capital total acelerado de la obligación contenida en el pagaré **No. 90000174931**.

MIL CIENTO SETENTA Y DOS TRESMIL SEISCIENTOS CINCUENCA Y CINCO DIEZMILESIMAS (1.172,3655) UVR, que equivale a CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$417.379,81) M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/11/2023, causados entre el 15/10/2023 al 14/11/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/11/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de NOVIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **1.5)** de estas pretensiones.

NOVENTA Y OCHO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CIENMILESIMAS (98,00454) UVR, que equivale a TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$34.981,49) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la **cuota No.23** del 14/12/2023, valor desagregado del capital total acelerado de la obligación contenida en el pagaré **No. 90000174931**.

MIL CIENTO SETENTA Y UN SEISMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS (1.171,6271) UVR, que equivale a CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 418.197,63) M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/12/2023, causados entre el 15/11/2023 al 14/12/2023, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.



Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/12/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de DICIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **1.7)** de estas pretensiones.

NOVENTA Y OCHO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CIENMILÉSIMAS (98,74854) UVR, que equivale a **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS (\$35.410,31) M/CTE**, por concepto de CAPITAL de la cuota No 24 del 14/01/2024, valor desagregado del capital total acelerado del capital total acelerado de la obligación contenida en el **pagaré No. 90000174931**.

MIL CIENTO SETENTA OCHOMIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (1.170,8831) UVR, que equivale a **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$419.867,78) M/CTE**, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/01/2024, causados entre el 15/12/2023 al 14/01/2024, liquidados a la tasa del 9.53% efectiva anual.

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/01/2024, fecha en que la cuota mensual del mes de ENERO 2024 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **1.9)** de estas pretensiones.

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (154.142,0249) UVR, que equivale a **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOCE PESOS SETENTA CENTAVOS (\$55.410.512,70) M/CTE**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré **No. 90000174931**,

Más los intereses moratorios, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 05 de febrero de 2024 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido.

UN MILLON OCHOCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.811.280) M/CTE, por concepto de capital acelerado, de la obligación contenida en el **Pagaré de fecha 08-11-2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica, no obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO, con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, propiedad de **KEVIN ALEXANDER DE LA ROSA TOSCANO, C.C.No.1.080.015.601,**

Inmueble matrícula inmobiliaria No. **040-619324,** ubicado en la **Calle 120 No 42-112 Apto 401 Interior 03 Conjunto Residencial Mirla** de la ciudad de **Barranquilla.**

SEXTO: Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: Reconózcasele personería V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. identificada con Nit 901.228.355-8, representada legalmente por Diana Marcela Ojeda Herrera, quien actúa como endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15494a32460e6c7349a4094820695b97b28211f9ad8c1b83817a41a5e79d2fbf**

Documento generado en 19/04/2024 02:25:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2021-00578-0
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO:	DIEGO RAFAEL MENDOZA ZABALA CLORINDA ORTIZ DUEÑAS

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que luego de realizado el emplazamiento, compareció al proceso uno de los emplazados, el cual solicita se le reconozca personería a su apoderado, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La Señora **CLORINDA ORTIZ DEUÑAS**, identificada con cedula de ciudadanía **C.C No 22.672.400**, confiere poder especial a la **Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO**, identificada con cedula de ciudadanía **C.C No 1.129.579.757** y tarjeta profesional **No 190.239** del C. S. de la J., para que la represente dentro del proceso de la referencia, mediante correo electrónico allegado a este despacho el 26 de enero de 2024.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado por parte de **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la **Dra. ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO**, identificada con cedula de ciudadanía **C.C No 1.129.579.757** y tarjeta profesional **No 190.239** del C. S. de la J., en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KATHERINE MENDOZA NIEBLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacf3ffad0efae66a77f585f0d80acb6c76441032c29ae056a4691a38e382e94**

Documento generado en 19/04/2024 02:24:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2021-00578-0
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO:	DIEGO RAFAEL MENDOZA ZABALA CLORINDA ORTIZ DUEÑAS

INFORME SECRETARIAL Señora Juez a su despacho el presente proceso para informarle que es procedente dar trámite al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada. Dichas excepciones fueron propuestas dentro del término establecido para ello, mediante contestación radicada en fecha 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La abogada de la parte demandada, ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, identificada con cedula de ciudadanía C.C No 1.129.579.757 y Tarjeta Profesional No 190.239 del C. S de la J., mediante escrito de fecha de 14 de enero de 2024, propuso las siguientes excepciones que denomino:

- 3.1. Inexistencia de obligación a cargo de: CLORINDA ORTIZ
- 3.2. Cobro de lo no debido
- 3.3. Lleno del título valor por fuera de las instrucciones de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.
- 3.4. Causal numeral doce (12º) del artículo 784 del Código de Comercio
- 3.5. Prescripción.
- 3.6. Cualquier otra que resultare probada dentro del proceso y que sea susceptible de declaratoria oficios

Cabe aclarar que dentro del escrito de contestación solo se encuentra debidamente desarrollada la inexistencia del contrato que da origen a la obligación.

Dentro de la inexistencia del contrato se señala que no se había celebrado contrato de mutuo y que debido a la inexistencia de dicho contrato no era posible proceder con el diligenciamiento del título que da origen a la reclamación, por lo que al no existir contrato de mutuo y la demandada no haber recibido la suma de CUARENTA



Y DOS MILLONES (\$42.000.000) por la cual está siendo demandada, se manifiesta que se debe declarar la prosperidad de la excepción presentada.

Una vez revisada la anterior contestación y disertado su contenido en este apartado considerativo, es pertinente dar trámite a correr el traslado de estas a la parte demandante para que se manifieste sobre éstas, en razón a los lineamientos establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TÉRMINOS el escrito de excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, el escrito de excepciones presentado en términos por el apoderado judicial del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La Secretaría, deberá pasar el expediente a despacho, una vez vencido el término fijado en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e9dc59c720b4c18115fec467f5262336799973f03abec6f44522354cc8862**

Documento generado en 19/04/2024 02:24:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00708-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO C.C. 55.313.973

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con efectividad de la garantía real, dentro del cual, la parte demandada aportó solicitud de suspensión del proceso con fundamento en el inicio de un acuerdo privado de negociación con el demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico, de 9 de abril de 2024, desde la dirección electrónica sandryta6243@gmail.com, la parte demandada, solicita la suspensión del proceso, por el término de 150 días.

Sustenta tal petición, en que se encuentra en trámite de acuerdo con la entidad demandante, a efectos de normalizar las obligaciones objeto de demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Poner en conocimiento a la parte demandante de este proceso BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5, representada judicialmente por la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, para que se pronuncie acerca de la existencia del documento aportado, el cual fue notariado y firmado manuscritamente por la demandada SANDRA CABEZA BERMEJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db7c7c954569b57189b96d0eea9bdb1c5168ce73d4ab5d0768316bfc458715**

Documento generado en 19/04/2024 12:09:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2023-00708-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS, NIT 860.035.827-5
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO, C.C. 55.313.973

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, se trae ante su despacho el presente proceso ejecutivo con efectividad de la garantía real, en donde la demandada solicita notificarse por conducta concluyente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en el presente proceso de ejecución con efectividad de la garantía real, Interpuesto por BANCO AV VILLAS, NIT 860.035.827-5, en contra de la señora SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO, C.C.No.55.313.973.

Esta última, mediante correo del 9 de abril del año en curso, manifestó entenderse por notificada del proceso que se está desarrollando en contraposición a ella y su patrimonio, como quiera que en el auto que libró mandamiento de pago fechado el día 22 de noviembre de 2023, se ordenó el embargo de su propiedad identificada con las siguientes características:

- Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-583722,
- Dirección: ubicado en la CARRERA 112 No. 42 – 93 CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA, APTO 903 PISO 9 TORRE 3 DE BARRANQUILLA.

El cual actualmente se encuentra con afectación a vivienda familiar desde el día 10 de enero de 2019, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad adjunto con el escrito de demanda y demás anexos.

Conjuntamente, en la misma fecha reflejada en certificado de tradición y libertad, se constituyó garantía de hipoteca a favor de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., como quiera que en la escritura pública 7215 del 17 de noviembre de 2018 se pactó que dicho bien se constituiría en garantía del crédito de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000) otorgado por esta entidad a la señora demandada.

Lo anterior se puede visualizar en la sección cuarta, numeral cuarto (folio 109 del escrito de demanda y sus anexos).

Así las cosas, se tiene que en la solicitud allegada por escrito suministrado por la demandada el 9 de abril del año curso se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dictamina:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, se tendrá a la demandada SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO, C.C.No.55.313.973, como notificada por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago fechado el 22 de noviembre de 2023.



No obstante, habrá de advertirse lo dispuesto en el artículo 73 del CGP que a la letra dice:

ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Que en el presente caso, se trata de demanda de menor cuantía, sobre la cual no opera excepción de la norma antes anotada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE a la señora SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO, C.C.No.55.313.973, en calidad de demandada, como notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en fecha 22 de noviembre de 2023, a favor de BANCO AV VILLAS, NIT 860.035.827-5, lo cual se entenderá surtido el día 12 de abril de 2024.

SEGUNDO: ADVIERTASE a la parte demandada, que su presentación en el presente proceso, deberá realizarse a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca44b520c9954410a4e2a526a99df76e1f15de6001bd5ba91880a8502901145**

Documento generado en 19/04/2024 12:09:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-40-53-001-2023-00708-00
PROCESO:	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS, NIT 860.035.827-5
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO, C.C. 55.313.973

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted la presente demanda ejecutiva con efectividad de la garantía real, en donde el extremo demandado presentó el día 9 de abril de 2024 solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada en este proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, procede este despacho a manifestarse ante la solicitud.

Se observa que la demandada, la señora SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO, la cual se encuentra notificada por conducta concluyente según auto de fecha 12 de abril de 2024, solicitó mediante correo del 9 de abril de 2024, el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, específicamente, la ordenada en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago fechado el 22 de noviembre de 2023.

Analizado en detalle dicho escrito contentivo de la solicitud junto con sus anexos, consistentes en pantallazos, en donde se refleja el comportamiento del cumplimiento de la obligación sobre la que versa esta demanda junto con la celebración de un acuerdo de pago, es pertinente señalar lo siguiente.

Primero, el conducto regular para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de procesos civiles, entre estos los ejecutivos, se encuentra estipulado en el artículo 597 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.



PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Acorde la normatividad anteriormente citada, no se aprecia que hasta el momento se haya materializado alguna de los presupuestos fácticos aquí descritos, los cuales darían paso efectivo a levantar la medida cautelar decretada, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA CABEZA BERMEJO en auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

Tampoco se evidencia que se haya formalizado el procedimiento dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal dispone:

*Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros
El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de levantamiento de medida cautelar allegada por el extremo demandado, en razón a los motivos expuestos en el apartado considerativo del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2132733eb98266fe935517548a2e43053f2e7e5b19775944e4d30b1452191e**

Documento generado en 19/04/2024 12:09:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	08001 40 53 001 2021 00826 00
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS MANOSALVA TORRES CC. 41.373.910 SONIA EUFEMIA MANOSALVA TORRES CC. 22.384.053 MARTHA CECILIA PACHECO TORRES CC. 32.621.805
DEMANDADO:	HELIA ROSA HERRERA SARA CC. 32.658.081
PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO- RECONVENCIÓN PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso declarativo reivindicatorio de dominio, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial y de juzgamiento de que hablan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso previniendo a las partes a comparecer de manera virtual el día de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **día 9 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiése a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que hablan los artículos 372 y 373 del Código de General del Proceso.

SEPTIMO: PREVENIR a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como prueba a su favor.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -REIVINDICATORIO-

1. TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y al recorrer el traslado de la contestación de la demanda.

➤ Escritura pública N°2095 de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla.

➤ Certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria número 040-352555.

2. DECRETASE las siguientes pruebas testimoniales:



- MARIA MATILDE MORALES MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.370.452, dirección de correo electrónico: elvis1217@hotmail.com.
- ZENaida ISABEL MORALES MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 22.381.913 dirección de correo electrónico elvis1217@hotmail.com.
- GLEDIA ESTHER FONTALVO VILLARREAL identificada con cédula de ciudadanía No. 22.352.107 dirección de correo electrónico nechvmiranda02@outlook.es.

3. DECRETESE EL INTERROGATORIO DE PARTE de la señora HELIA ROSA HERRERA SARA, correo electrónico mejiaj23tam@gmail.com.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA -REIVINDICATORIO-

1. TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda.

- Fotografías de la unión entre la señora Helia Rosa Herrera Sara y Elio Francisco Manosalva q.e.p.d.
- Declaración extra proceso de YORLANIS ZUÑIGA COLON y YURIS MARÍA CAMARGO.
- Historia clínica del señor Helio Francisco.
- Fotografías de las mejoras realizadas al inmueble.

2. DECRETASE EL INTERROGATORIO DE PARTE de las demandantes señoras MARIA DE JESUS MANOSALVA TORRES CC. 41.373.910; SONIA EUFEMIA MANOSALVA TORRES CC. 22.384.053 y MARTHA CECILIA PACHECO TORRES CC. 32.621.805,

3. DECRETASE las siguientes pruebas testimoniales:

- NEIRA SOTO LOPEZ, domiciliada en la carrera 5 No. 49 b-45 barrio Santuario de esta ciudad.
- YORLANIS ESTHER ZUÑIGA COLON, domiciliada en la carrera 3C No.42-62

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -PERTENENCIA-

1. TÉNGASE como pruebas documentales las aportadas en la demanda y al recorrer el traslado de la contestación de la misma

- Certificado de Tradición y Libertad expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Resolución No. 0983 de fecha 01-08-2001 de la extinta FONVISOCIAL del Distrito de Barranquilla.
- Copia Declaración extra juicio de convivencia de testigos para demostrar la unión marital de hecho (compañeros permanentes) en que vivían los señores Elio Francisco Manosalva y Helia Rosa Herrera Sara de fecha 30 de mayo de 2014.
- Copia de la escritura pública de sucesión N° 2095 del 30-12-2020 de la Notaría Segunda de Barranquilla.
- Carta Catastral del inmueble objeto de Litis.
- Fotocopia de la cédula de la demandante.
- Factura de predial donde se refleja el avalúo
- Fotografía de mejoras al inmueble.

2. DECRETASE PRUEBA TESTIMONIAL del señor **ANGEL RUIZ GONZALEZ**, domiciliado en la Calle 49B No.3 E-214, de esta ciudad.



DECRETASE INSPECCIÓN JUDICIAL con intervención de perito sobre el bien inmueble ubicado en la **carrera 5 No 49-B-37** matrícula inmobiliaria número 040-352555, del barrio Carrizal de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se constate lo siguiente:

- Identificación del inmueble.
- Posesión material por parte del demandado.
- Explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual.
- Avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnización.

Designase de perito al señor **SALVADOR HOSSAIN VILLA, C.C.72163343**, cel:3013476847 correo: salvadorhossavilla@gmail.com, .

Tasase como honorarios de perito, un salario mínimo legal, mensual vigente, para ser asumido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c026d9e5344d2a5ad8d397b13888eeacb74ff036042a7efe90d07531a5ddb**

Documento generado en 19/04/2024 12:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00556-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INNOMED S.A. – NIT 830.500.326-2
DEMANDADO:	VEGIMED S.A.S – NIT 900.472.595-1

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, dentro de la cual se inició proceso de reorganización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2006, a favor de la sociedad VEGIMED S.A.S., según lo comunicado en memorial de fecha 16 de abril del presente año el cual fue aportado por la parte demandada. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el informe secretarial, procede este despacho a pronunciarse respecto a la solicitud aportada el día 16 de abril del año en curso, mediante el cual se solicitó la suspensión del litigio ejecutivo de la radicación que cursa en este juzgado, con fundamento en la apertura del proceso de reorganización empresarial a favor de la sociedad VEGIMED S.A.S., identificada con NIT 900.472.595-1.

Dicho trámite de reorganización fue iniciado ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Barranquilla. En este, el abogado JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, obra como apoderado judicial de la sociedad VEGIMED. Dicho procedimiento está amparado por lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que lo siguiente:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

Lo anterior se puede visualizar en el folio 9 del memorial anteriormente mencionado.

De igual modo, es menester citar lo mencionado el artículo 545 del Código General Del Proceso, el cual en su tenor literal menciona:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”



Así las cosas, encuentra este despacho que, en efecto, la sociedad demandada, VEGIMED S.A.S., parte del presente litigio ejecutivo,

inició formalmente ante la Superintendencia de sociedades mediante **auto 2024-04-001224 del 14 de marzo de 2024**. En consecuencia, es pertinente decretar la suspensión solicitada y descrita en los folios 1 al 7 del memorial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad demandante INNOMED S.A., identificada con NIT 830.500.326-2, en contra de la sociedad demandada VEGIMED S.A.S., identificada con NIT 900.472.595-1, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla identificado con la radicación No. 08001-4053-001-2023-00556-00, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión judicial.

SEGUNDO: Remítase la presente decisión a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918defd8a4ab3764304fcb670cdda91b4b4e6fad1358fbb4f9b8f06fd86989a**

Documento generado en 19/04/2024 12:09:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00120-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ, C.C. 1.140.824.300

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución, en donde el apoderado de la parte demandante aporta memorial donde solicita que se suspenda el mencionado litigio ejecutivo, en razón a que la demandada ha iniciado proceso de negociación de deudas de personas natural no comerciante ante la fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a pronunciarse ante la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, Dr. JAVIER HERRERA GARCIA, el día 11 de abril del año en curso.

Una vez revisado el informe secretarial, encuentra este despacho que, acorde a lo manifestado en el memorial anteriormente mencionado, se comunica que la señora demandada, GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ, inició el proceso de reorganización de deudas contemplado en el artículo 538 del Código General del Proceso, ante la fundación Liborio Mejía sede Barranquilla. Siendo este, aceptado mediante **auto No. 1 de 22 de febrero del 2024**, el cual se visualiza entre los folios 3 al 13 del memorial de fecha 11 de abril de 2024 allegado ante despacho.

Así las cosas, tras el análisis detallado del contenido del memorial, es procedente dar aplicación al mencionado artículo 538 del C.G.P. y decretar la suspensión del proceso ejecutivo que cursa en este despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4, en contra de la señora demandada GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ, C.C.1.140.824.300, de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, identificado con la radicación No. 08001-40-53-001-2024-00120-00, de conformidad con lo expuesto en el apartado considerativo del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc649e65348896211f043bff344134f0ef8eb04877c1b73e9192ac97b6cc307d**

Documento generado en 19/04/2024 12:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-40-53-001-2024-00137-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA - NIT 900.033.859-6
DEMANDADO	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. - NIT 860.058.975-6

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, para informar que la parte demandante presentó escrito de subsanación en término. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que efectivamente el demandante subsanó la falencia advertida a través del auto calendado el 13 de abril de 2024. Considera el Despacho que resulta a cargo del extremo pasivo la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificada con NIT 860.058.975-6 una obligación clara, expresa y exigible a favor de **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA** con NIT 900.033.859-6 representada legalmente por STEFANY CERA COLEY. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL APREHSI LTDA,** NIT 900.033.859-6, y en contra del demandado, **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** NIT 860.058.975-6, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$8.726.000),** por concepto de la factura **No. FEVA 18563**
- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.490.500),** por concepto de la factura **No. FEVA 21815.**
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.688.050),** por concepto de la factura **No. FEVA 22614.**
- **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 24.380.600),** por concepto de la factura **No. FEVA 22771.**
- **OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000),** por concepto de la factura **No. FEVA 23190**



- **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 10.266.300)**, por concepto de la factura **No. FEVA 23507**
- **CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 124.000)**, por concepto de la factura **No. FEVA 24050**.

Mas intereses moratorios así:

	Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor	Intereses Moratorios a partir de
1	FEVA 18563	6-feb-23	8-mar-23	\$ 8,726,000	9-mar-23
2	FEVA 21815	11-abr-23	11-may-23	\$ 6,490,500	12-may-23
3	FEVA 22614	6-may-23	5-jun-23	\$ 2,688,050	6-jun-23
4	FEVA 22771	10-may-23	9-jun-23	\$ 24,380,600	10-jun-23
5	FEVA 23190	30-may-23	29-jun-23	\$ 80,000	30-jun-23
6	FEVA 23507	3-jun-23	3-jul-23	\$ 10,266,300	4-jul-23
7	FEVA 24050	27-jun-23	27-jul-23	\$ 124,000	28-jul-23
			TOTAL	\$ 52,755,450	

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se hace saber al demandado **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** identificado con NIT 860.058.975-6, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso al bufete de abogados **CARPIO, FIRMA DE ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica, identificada con el NIT 900.333.268-0, representada legalmente por el doctor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, quien se identifica con C.C. No. 1.065.563.823 y portador de la tarjeta profesional No. 176.103 del C.S.J. en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b1f8adba854a13a6d1c3dc3fb01519bc099110a33d43c4aecb8d2e2412ab9f**

Documento generado en 19/04/2024 12:09:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-40-53-001-2024-00158-00
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	YULIANA PEREZ ASPRILLA - C.C 1.045.668.028

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda de efectividad de la garantía real, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00158-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda el Despacho considera que resulta a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT No. 899.999.284-4, y en contra de la señora YULIANA PEREZ ASPRILLA identificada con C.C. No. 1.045.668.028, una obligación clara, expresa y exigible.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** NIT No.899.999.284-4, contra de la señora **YULIANA PEREZ ASPRILLA,** C.C.No.1.045.668.028, *con sustento en la obligación contenida en el PAGARÉ 1045668028, respaldado en la escritura pública No.123 del 18 de febrero de 2019, en la cual está consignada la hipoteca abierta, sin límite de cuantía otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla.* Por las sumas que se describen a continuación:

DOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO DIEZMILLONESIMAS (2,8465044), UVR que a la cotización de \$359.5811 para el día 2 de Febrero de 2024 equivalen a la suma de **UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1,023,549.18)** sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.



Las cuotas vencidas corresponden a los siguientes periodos. **CAPITAL EXIGIBLE MENSUAL, VENCIDAS Y NO PAGADAS**

Fecha de pago	Capital cuota en UVR	Equivalencia en pesos
15 de Junio de 2023	320.1919 UVR	\$115,134.96
15 de Julio de 2023	361.1149 UVR	\$129,850.09
15 de Agosto de 2023	358.2279 UVR	\$128,811.98
15 de Septiembre de 2023	355.3366 UVR	\$127,772.33
15 de Octubre de 2023	367.1913 UVR	\$132,035.05
15 de Noviembre de 2023	364.3386 UVR	\$131,009.27
15 de Diciembre de 2023	361.4819 UVR	\$129,982.06
15 de enero de 2024.	358.6213 UVR	\$128,953.44
TOTAL	2,846.5044 UVR	\$1,023,549.18

DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE SEICIENTO DIESECIENTE MIL CIENTO SETENCIA Y CINCO DIEZ MILLONESIMAS (287,0617175) UVR. Que a la cotización de \$359.5811, para el día 2 de Febrero de 2024, equivalen a la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$103,221,968.15)**, exigible desde la presentación de esta demanda, 22/04/2024.

Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que se cancele el pago de la obligación. Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACIÓN**

- Más intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

NUEVE SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA DIEZMILLONESIMAS (9,6265650) UVR que a la cotización de \$359.5811 para el día 2 de Febrero de 2024 **equivalen a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$3,461,530.82)**. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.



Por concepto de **INTERESES DE PLAZO VENCIDOS**, a la tasa del 7.00% E.A. Los cuales, se discriminan a continuación:

Cuota vencida	Valor UVR	Periodo causado	Valor pesos.
15/08/2023	1,480.4660 UVR	Del 16/07/2023 al 15/08/2023	\$532,347.59
15/09/2023	1,633.3056 UVR	Del 16/08/2023 al 15/09/2023	\$587,305.82
15/10/2023	1,631.2964 UVR	Del 16/09/2023 al 15/10/2023	\$586,583.35
15/11/2023	1,629.2203 UVR	Del 16/10/2023 al 15/11/ 2023	\$585,836.83
15/12/2023	1,627.1603 UVR	Del 16/11/2023 al 15/12/2023	\$585,096.09
15/01/2024	1,625.1164 UVR	Del 16/12/2023 al 15/01/2024	\$584,361.14
TOTAL	9,626.565 UVR	—	\$3,461,530.82

Las anteriores sumas deberán cancelarse dentro del término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se hace saber al extremo pasivo **YULIANA PEREZ ASPRILLA** identificada con C.C. No. 1.045.668.028, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO del inmueble hipotecado que se persiguen en esta demanda, el cual está respaldado en la escritura pública No.123 calendada el 18 de febrero de 2019 otorgada en la Notaría Octava del círculo de Barranquilla cuya propiedad recae en la señora **YULIANA PEREZ ASPRILLA**, C.C.No.1.045.668.028.

Inmueble ubicado en la calle 122 # 9- 207 Conjunto Residencial Brisas del Caribe apartamento 2105 Torre 2 Etapa 1, folio de matrícula inmobiliaria **040-574770**. Por secretaría oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, C.C.No.1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud al poder conferido por HEVARAN S.A.S., a través de su representante legal quien funge como apoderado especial del demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4a9d253f95d0b5a31660f5c6139ed37df32c4ef9fd1aa06c13759888c834e**

Documento generado en 19/04/2024 12:08:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: 08001405301820180093200
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALFONSO JOAQUIN BORELLY GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL BORELLY GONZALEZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 28 de mayo de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443975e7e4c7ccbd39664e2ca3f60a18371b3e0cc79177c76797576f9c604795**

Documento generado en 19/04/2024 12:08:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION. 08001405300120220012500
PROCESO. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTE. MIGUEL ANGEL CAMPO ALARCON C.C.1.001.876.621
DEMANDADO. MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT.860.037.013-6 y
MILTON ARIEL MEJIA QUINTERO C.C.7.689.730

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 16 de mayo de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiése a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286de2e444eb76e5624679ab2f266d48497ec86a731fe048510934bffa937d77**

Documento generado en 19/04/2024 12:08:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>